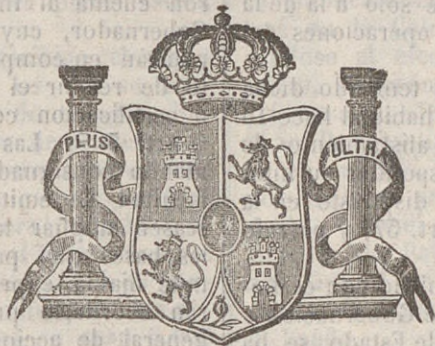


# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Juan Docampo, Alcalde del distrito de Alvedro, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Docampo, Alcalde constitucional del distrito de Alvedro.

Resulta: Que el Fiel de Consumos del distrito acudió á dicho Alcalde denunciando á su convecino Antonio Rodriguez por haber ocultado un cerdo, que habia degollado en la madrugada del dia anterior para consumir la ocultacion; por lo cual pedia el Fiel auxilio para reconocer la casa del Rodriguez y poder instruir el expediente oportuno sobre la defraudacion.

Que el Alcalde accedió á la instancia mandando que el Sindico, el pedáneo y dos vecinos de Vilaboa procediesen al reconocimiento, el cual tuvo efecto, no sin gran resistencia del Rodriguez y su esposa, que se

oponian al registro, resultando por fin cierta la ocultacion:

Que instruyóse expediente gubernativo en que se declaró el comiso; y habiendo apelado el Rodriguez para ante el Juez de primera instancia, mandó este pasar los autos al Promotor fiscal de Hacienda en vista de las quejas dadas por el apelante Rodriguez contra el Alcalde de Alvedro por haber dispuesto que se allanase la casa de aquel:

Que el Promotor fiscal estimó que debía exigirse la responsabilidad criminal al Alcalde de Alvedro por haber infringido el art. 155 de la instruccion sobre consumos, que prohibe hacer reconocimientos en casas particulares; y en su virtud el Juzgado pidió la autorizacion considerando al Alcalde comprendido en el art. 299 del Código.

Que el Gobernador pidió informe al Ayuntamiento de Alvedro ántes de resolver, y aquella corporacion manifestó los hechos que ya resultan, añadiendo que no creia que el Alcalde se hubiese excedido en acordar el reconocimiento de la casa de Rodriguez, con las formalidades debidas, pues además de que dicha casa era un establecimiento público de panaderia, están los vecinos de aquel distrito autorizados, por una de las condiciones aprobadas por la Hacienda, para comprar y vender toda clase de ganada sin intervencion del arrendatario de consumos; de modo que si no se permiten los reconocimientos en la forma debida cuando existen sospechas fundadas de ocultaciones, se autorizaria el fraude, y seria un perjuicio para la Hacienda:

Que el Gobernador, aceptando las razones alegadas por el Ayuntamiento, negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial.

Considerando que no pudiendo reputarse como casa particular la del denunciante Antonio Rodriguez, carece de fundamento la denuncia presentada contra el Alcalde de Alvedro, puesto que el acuerdo de dicha autorizacion, mandando proceder al reconocimiento en la forma competente, no infringió el art. 155 de la instruccion de consumos, ni el 299 del Código penal, al tenor de cuyas prescripciones se pide la autorizacion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrogeriz, para procesar á D. Pedro Parra, Alcalde que fué del mismo punto, resulta:

Que el cargo formulado contra el Alcalde consiste en que no ejercia la debida vigilancia respecto á Agustin Escalante, quien siendo rematado de presidio y habiendo fijado su residencia en Castrogeriz, obtuvo cédula de vecindad y á poco tiempo se ausentó de dicho punto sin conocimiento del Alcalde, á pesar de hallarse sugeto á su vigilancia, segun la sentencia ejecutoria de que el Gobernador le habia dado conocimiento:

Que con motivo de haber sido procesado nuevamente Agustin Escalante por vago, la Audiencia, al dictar sentencia absolutoria, mandó pasar al Juzgado testimonio de lo que resultaba sobre no haber cumplido Escalante la pena accesoria de sujecion á la vigilancia de la Autoridad:

Que en su virtud el Juzgado instruyó sumario, del que resultó el cargo que se hace al Alcalde, y por el cual se pidió la autorizacion, invocando los artículos 271 y 315 del Código penal, si bien el Promotor fiscal la conceptuó innecesaria porqué al dirigir el Gobernador al Juzgado una comunicacion en que expresaba haber dado conocimiento al Alcalde Parra de que se hallaba Escalante sugeto á la vigilancia de la Autoridad, concluia diciendo que se lo participaba para los efectos correspondientes.

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, y aceptando sus descargos negó la autorizacion fundandose con el Consejo provincial en que no debia calificarse de delito la falta ú

omision de que se acusa al Alcalde, pues ni resulta que procediera maliciosamente, ni es fácil á un Alcalde, ejercer vigilancia asidua é inmediata respecto á los que se encuentran en el caso de Agustin Escalante, en quien debia recaer toda la responsabilidad de su variacion de domicilio sin permiso de aquella Autoridad.

Visto el dictámen fiscal, que hace cargo al Alcalde de haber faltado á las prescripciones del artículo 9.º de la Real orden de 28 de Noviembre de 1849 y á otros del Código penal:

Visto el referido artículo de la Real orden citada segun el cual los Alcaldes, en los pueblos de su jurisdiccion ejercerán la vigilancia inmediata sobre los penados sugetos á ella: debiendo cuidar de la observancia de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 42 del Código, abriendo un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse una vez á lo menos por semana para recibir instrucciones.

Visto el art. 42 del Código penal, que entre las obligaciones que deben cumplir los penados sugetos á la vigilancia de la Autoridad les impone la de observar las reglas de inspeccion que les prefije aquella:

Visto el 271, que castiga al empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Considerando que la desaparicion del penado Agustin Escalante ocurrió sin conocimiento ni autorizacion del Alcalde, circunstancia que le exime de culpabilidad:

Considerando que no tiene aplicacion al presente caso el art. 271 citado, que se refiere solo á las obligaciones que contrae el penado sugeto á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que si el Alcalde no hubiera cumplido con las prescripciones reglamentarias de la Real orden de 28 de Noviembre de 1849, tambien citada, tampoco seria justificable por esta falta, cuya correccion y enmienda corresponde exclusivamente á la Administracion;

Oida la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dig-

nado confirmar la negativa de V. S. para procesar al Alcalde que fué de Castrogeriz, D. Fedro Parra, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

*Beneficencia y sanidad.—Negociado 4.º*

Enterada la Reina (Q. D. G.) del acto de arrojado valor y ardiente caridad que ejeculó el día 19 de Junio último el cabo segundo de la Guardia civil Franciseo Martínez Rubio en el término de esa capital, salvando con inminente peligro de su vida, y despues de más de 40 horas de un penosísimo trabajo á 12 metros bajo tierra, á Ramon Ibars y Selles, que habia caido en aquella profundidad envuelto entre los escombros del pozo en cuya reparacion se ocupaba, ha tenido á bien mandar S. M. que, sin perjuicio de que el interesado si en adelante se hallare en notoria necesidad pueda optar á la pensión correspondiente cuando se promulgue la disposicion legislativa que exige el art. 5.º del Real decreto fecha 30 de Diciembre de 1857, se le conceda la cruz de segunda clase de la Orden civil de la Beneficencia, cuyo diploma deberá entregársele con la mayor solemnidad, y que esta soberana resolucion se inserte en la Gaceta para que sirva de estímulo general á las buenas acciones. Es asimismo la voluntad de la Reina que si á juicio de V. S. los otros dos guardias y paisanos que coadyuvaron en parte á la realizacion del hecho heroico mencionado son acreedores á recompensa, acuerde V. S. la instruccion de los oportunos expedientes conforme al reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; sirviéndose advertir al interesado que deberá presentar en este Ministerio un pliego de papel de 60 rs. como reintegro del diploma, y delegar persona que se presente á recogerlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

*Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Eustaquio Ruiz en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante y quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa capital, á pesar de haber expuesto oportunamente que debia ser excluido del alistamiento para el indicado reemplazo porque el padre de dicho mozo llevaba 16 años de residencia en la isla de Cuba:

Vista la regla 4.º del art. 37, y el párrafo primero del 35 de la ley de quintas vigente:

Considerando que habiéndose ausentado de la Peninsula y de las islas Baleares el padre del expresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquel hubiese fijado su residencia, y atenderse solo á la de la madre para todas las operaciones del reemplazo:

Considerando que teniendo dicha madre su residencia habitual hace 16 años en esa capital al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo, en conformidad á lo dispuesto en la citada regla 4.º del art. 37, y párrafo primero del 35;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró que el referido Mariano Villanueva estaba bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa capital, desestimando en su consecuencia el recurso elevado por D. Eustaquio Ruiz contra el expresado acuerdo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.

*El Subsecretario,*

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Comercio.*

Considerando la necesidad que existe de dictar las prescripciones reglamentarias que son convenientes para asegurar el cumplimiento por parte de las compañías de obras públicas de la ley de 29 de Enero del presente año, que establece las reglas á que ha de sujetarse el límite de las emisiones de obligaciones que las empresas de aquella clase pueden efectuar, segun expresamente previene el art. 6.º de la citada ley; S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Consejo de Estado, se ha servido aprobar, siu perjuicio de las demás disposiciones que en lo sucesivo fuere conveniente adoptar, las siguientes:

Artículo 1.º A consecuencia de lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 29 de Enero del presente año, las compañías concesionarias de obras públicas remitirán á este Ministerio, por conducto del Inspector administrativo ó delegado, y en su defecto del Gobernador, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y al propio tiempo que el estado de situacion correspondiente al trimestre respectivamente anterior, un resumen demostrativo del capital que han realizado por acciones, subvencion recibida, número de obligaciones emitidas, valor nominal de las mismas, rédito ó interés fijado, gastos de negociacion, producto que esta ha rendido, fechas de su emision y amortizacion, en la forma y con los detalles que constan en el adjunto modelo num. 1.º

Art. 2.º Las mismas compañías darán cuenta á este Ministerio, por el conducto expresado en el artículo anterior, de toda emision de obligaciones que acuerden efectuar dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que las juntas generales ó Consejos de administracion, si para ello estuvieren facultados, adoptaren el

acuerdo mencionado, con expresion de los extremos que aparecen en el modelo num. 2.º, y no procederán á su negociacion hasta pasados 20 dias, á contar de aquel en que dieron cuenta al Inspector, delegado ó Gobernador, cuyos funcionarios expedirán en comprobacion, y en el acto de recibir el aviso, el resguardo ó certificacion correspondiente.

Art. 3.º Las compañías que teniendo consignada en sus estatutos la facultad de emitir obligaciones, desearan ampliar la emision dentro de las bases que para completar su límite fija la expresada ley, necesitarán acordarlo previamente en junta general de accionistas. Pero si dicho acuerdo implicara alteracion de los estatutos, ya por fijarse en ellos un número invariable de obligaciones, ó una suma determinada de productos, ó por cualesquiera otras causas, necesitará la aprobacion del Gobierno, previos los requisitos que previene la legislacion vigente. En igual caso se hallarán las compañías que, teniendo establecida en sus estatutos una relacion entre el capital en acciones y obligaciones menor de la que autoriza la ley de 11 de Julio de 1860, hubiesen de alterarla en sentido del máximun que esta consigna, y desenvuelve la de 29 de Enero del presente año.

Art. 4.º Los funcionarios expresados en el artículo 1.º elevarán inmediatamente al Gobierno los acuerdos á que se refiere el art. 2.º, y harán, así respecto de estos, como de los resúmenes trimestrales consignados en el anterior, las observaciones convenientes para su inteligencia y apreciacion. Mandarán suspender, hasta la resolucion del Gobierno, la ejecucion de todo acuerdo de emision que á su juicio no se hallare dentro del límite de la ley, ó careciere de alguno de los requisitos previos que previene esta Real orden en su caso respectivo, y prohibirán las emisiones cuya amortizacion no deba efectuarse con los rendimientos de la obra objeto de la empresa dentro del periodo de la concesion, y sin acudir á nuevas emisiones hechas con aplicacion á aquel fin.

Art. 5.º Las compañías que por hallarse inspeccionadas por un delegado ó Inspector hubieren de dirigirse á este Ministerio por su conducto en la forma y para los fines que expresa el art. 2.º, estarán obligadas además á dar cuenta de los acuerdos de emision de obligaciones al Gobernador de la provincia donde radique el domicilio social, dentro del plazo de ocho dias establecido en el expresado artículo. Siempre que el Gobernador de la provincia, á consecuencia de esta noticia ó de la que implica el cumplimiento del art. 2.º en su caso respectivo, ó bien por los demás medios que estime conveniente, adquiera el conocimiento de que con infraccion de la ley ó de los estatutos sociales se ha llevado á cabo una negociacion de obligaciones para la cual la compañía no estuviere facultada, procederá á aplicar el correctivo que autoriza el art. 16 de la ley de 28 de Enero de 1848.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Señor....

*Instruccion pública.—Negociado 1.º*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las instancias presentadas por

varios Cirujanos de segunda clase, y de lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que los Cirujanos de dicha clase que al terminar el curso de 1860 á 1861 habian ganado dos años de estudio del periodo posterior al grado de Bachiller en la facultad de Medicina, y en ellos, con la asignatura de Patologia médica, las demás materias propias de la Licenciatura en dicha facultad, puedan ser admitidos desde luego á los ejercicios del grado de Licenciado en Medicina, sin obligarles á probar las asignaturas de esta facultad, ó de la de Ciencias, que dejaron de cursar por haberseles considerado dispensados de su estudio ántes de la Real orden de 24 de Mayo último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública,

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Febrero de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del partido de Guia y en la Sala primera de la Real Audiencia de Canarias por Doña Ignacia Maria Mónica de la Vega, Doña Estébana y Doña Antonia Gonzalez de la Fe, con Don Juan Bautista Jaquet, sobre entrega de 5.080 rs. valor de dos quintas partes de una casa y alquiler de la misma:

Resultando que por el testamento que Doña Antonia Rosalia de Tovar otorgó en 10 de Mayo de 1792, en el que declaró pertenecerla, entre otros bienes, un pedazo de tierra cercada, con agua de riego y contiguo á él las casas de su habitacion de alto y bajo, con las cargas de que hizo mérito, instituyó heredero usufructuario á su marido D. Francisco Riverol, facultándole para vender ó atributar en todo ó en parte, segun tuviere por conveniente, el referido pedazo de tierra, en el caso de no serle bastantes para sus alimentos los frutos que rindiere; y que despues de su muerte lo que restase de los raices se hiciera cinco partes para las personas que señaló, entre ellas Doña Maria Mónica de Tovar, abuela de una de las actuales demandantes y Tomás Gonzalez de la Fe, hermano de las otras dos; añadiendo ser su voluntad que despues del fallecimiento de su citado esposo, quedasen gravados dichos bienes raices con una memoria perpétua de 15 misas rezadas:

Resultando que por un codicilo de la misma testadora de 19 de Diciembre de 1793, bajo del cual falleció en el 21, despues de declarar que su marido habia vendido durante el matrimonio un pedazo de tierra que le donó una llamada Jacinta, y que con su valor fabricaron el cuarto de alto y bajo en la casa de su habitacion, manifestó: que además de la quinta parte de los bienes que dejaba á Tomás Gonzalez de la Fe, queria disfrutase tambien durante su vida el pedacito de tierra contiguo á la casa de su habitacion, pasando despues de su muerte á los herederos que tenia nombrados en su testamento, con la pensión y en la forma ordenada en el mismo, el cual revocaba en lo que no fuese conforme con esta disposicion:

Resultando que casado en segundas nupcias D. Francisco Riverol con Doña Maria Ruiz de Guzman, testó en 10 de Mayo de 1811, habiéndose muerto en 18 de Marzo de 1814, instituyéndola heredera por no tenerlos forzosos, y en reconocimiento de la asistencia que le había prestado en su avanzada edad de 83 años.

Resultando que Doña Maria Ruiz de Guzman en su testamento otorgado en 20 de Setiembre de 1834 declaró que la casa que habitaba con todo lo a ella anejo y perteneciente, formaba parte de los bienes que había heredado de su marido D. Francisco Riverol, y nombró herederos así por su representación como por la de su marido, á D. Juan Jaquet y su esposa Doña Estébana Merino, en atención á los muchos beneficios que le habían dispensado y sin los cuales hubiera tenido que mendigar el sustento, añadiendo que no les podía recompensar aunque tuviese muchos más bienes que disponer:

Resultando que D. Juan Bautista Jaquet, hoy demandado y uno de los herederos de su padre D. Juan, donó en 9 de Abril de 1836 á Maria del Pino Garcia la cuarta parte de casa que le correspondía por herencia de sus padras y que estos hubieron de la de Doña Maria Ruiz tasada por peritos en 450 rs., y que aceptada esta donacion por Juan Ramirez, marido de la donataria, satisfizo el derecho de transferencia y pasó la escritura por la Contaduria de Hipotecas:

Resultando que con posterioridad, en 1.º de Agosto y 3 de Octubre siguientes, cedió el propio Don Juan Bautista Jaquet á la misma Maria del Pino, por medio de documentos privados, otras dos cuartas partes de dicha casa, que sus cuñados, en representación de sus respectivas esposas, hermanas suyas, le habían cedido en igual forma:

Resultando que en virtud de dicha cesion desahució Juan Ramirez, marido de Maria del Pino á la inquilina de la casa, y el Juez de primera instancia de Guia declaró procedente el desahucio por auto de 3 de Febrero de 1837:

Resultando que ante el mismo y en 30 de Abril de 1858 se personaron Doña Ignacia Maria Mónica de la Vega, Doña Estébana y Doña Antonia Gonzalez de la Fè, pidiendo se declarase que la casa que se había apropiado y demolido D. Juan Bautista Jaquet procedía de la herencia de Doña Antonia Rosalia de Tovar, y que por lo tanto correspondía por quintas partes á sus herederos instituidos por su testamento de 10 de Mayo de 1792, condenándole en su consecuencia á que las entregase 5.080 rs. en que consistían las dos quintas partes del valor y alquiler de dicha casa, ó bien 2.540 rs. á Doña Ignacia, y otros 2.540 rs. á Doña Estébana y Doña Antonia como sucesoras de dos de los herederos nombrados por aquella:

Resultando que el demandado contestó solicitando que se le absolviese libremente, alegando para ello, que facultado D. Francisco Riverol por el testamento de su esposa Doña Antonia Rosalia para enajenar de sus bienes los que necesitase para su subsistencia, hubiera tenido que vender dicha casa á no encontrar en la de D. Juan Jaquet el auxilio y protección más eficaces, los cuales sin duda le impulsaron á nombrar heredera á su segunda esposa Doña Maria Ruiz, y esta al D. Juan: que tenía cedida la parte que de ella pudiera corresponderle por la testamentaria de su padre á Maria del Pino Gar-

cia, cuyo marido la demolió en 1857 por hallarse sumamente deteriorada, y por consiguiente que la accion deducida, como reivindicatoria, no podía dirigirse contra él por no poseer la finca, que por otra parte estaba prescrita:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que se articularon por medio de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 10 de Noviembre de 1858, que fué modificada por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Canarias en 17 de Setiembre de 1859, condenando á D. Juan Bautista Jaquet á que entregue á los demandantes 200 pesos, ó sean 3.000 reales vellón, ó en su defecto el valor de las dos quintas partes de la casa de que se trataba, previa tasacion de peritos, á que las abone la cuarta del importe de los alquileres devengados desde 1841 en que fué demandado su padre en juicio de conciliacion hasta 1851 en que murió, y por completo desde 1851 hasta el presente, previa tambien la debida tasacion pericial:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandado recurso de casacion, por conceptuar infringidas la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª: la doctrina admitida por los Tribunales de que la accion reivindicatoria no se da contra cualquiera persona sino contra el que posee la cosa; y la ley 39, tit. 28, Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la ley 18, título 29, Partida 3.ª que se cita como primer fundamento del recurso, contrayéndose á las prescripciones de 10 y 20 años, además de la posesion constante, exige como indispensables el justo titulo y la buena fe:

Considerando que habiendo recibido D. Francisco Riverol la finca de que se trata en estos autos de su primera esposa Doña Antonia Rosalia de Tovar, á condiccion de que si moria sin haberla enajenado para ocurrir á sus necesidades hubiera de trasmitirla á los herederos nombrados en su testamento, es indudable que aquel carecia de derecho para darle otro destino, y que por lo tanto al dejarla á su segunda mujer Doña Maria Ruiz, dispuso de lo que no le correspondía y por consiguiente sin título justo para ello:

Considerando en cuanto al segundo punto, que la accion deducida por las demandantes no es reivindicatoria aun cuando proceda de un derecho Real, pues las demandantes pidieron el importe de una finca que las correspondía y que había desaparecido en manos del demandado:

Considerando que por las razones expuestas no se han infringido en la ejecutoria la ley y doctrina en que se apoyan los dos primeros fundamentos del recurso:

Considerando respecto del tercero, que supuesta la buena fe en el recurrente, no ha debido privarsele de los frutos ó rendimientos de la casa percibidos hasta la litis contestacion, y por consiguiente que no habiéndose respetado por la Sala sentenciadora el principio de derecho que el poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos se ha infringido la ley 39, tit. 28 de la Partida 3.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada en estos autos por la Sala primera de la Audiencia de Canarias, en cuanto por ella se condena á D. Juan Bautista Jaquet al abono de la cantidad que en la demanda se reclamaba; y de-

claramos haber lugar al mismo en la parte que se refiere á la condena de frutos en los términos en que se ha hecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez. El Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala, y no puede firmar por hallarse enfermo.—Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Febrero de 1862. Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1862, en la causa que pende ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de Hacienda pública de Pamplona y en la Real Audiencia de la misma contra Salvador Esteban y Sesmo por haberle aprehendido á su regreso del vecino Imperio francés dos machos sin el pase correspondiente.

Resultando que Salvador Esteban, menor de edad y vecino de Marcalain, fué detenido por un carabinero el dia 6 de Setiembre de 1860 entre Elizondo y Dancharina, dentro de la zona fiscal, con dos caballerías con sus comportas vacías, regresando de llevar de su pueblo y vender en Bayona dos cargas de uvas de orden de una tia suya, al servicio de la cual estaba, por no llevar documento alguno que acreditase la procedencia de dichas caballerías:

Resultando que la Junta administrativa de Hacienda, reunida el 10 del mismo mes, declaró, en vista de la falta de aquel requisito y con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, el comiso de las dos caballerías, tasadas en 920 reales, y libre de pena corporal á Salvador Esteban:

Resultando que no habiéndose conformado este con la declaracion de comiso, se pasó el expediente al Juez de Hacienda para la formacion de la correspondiente causa, en la cual resultó comprobado que Salvador Esteban no llevaba el pase de las caballerías por ignorar que tuviera que proveerse de él, ni haberse hecho advertencia alguna de su necesidad al pasar por la Aduana de Elizondo; y que dichas caballerías eran de la propiedad de su tia Josefa Esteban, quien hacia mas de tres años que las había comprado y tenía suscritas en el catastro de su pueblo de Marcalain, pagando por ellas la contribucion correspondiente:

Resultando que el Promotor fiscal, conforme con los hechos expuestos, propuso, con arreglo á los artículos 413 y 465 de la Ordenanza de Aduanas, que se confirmase el comiso dictado por la Junta administrativa, y se declarasen de oficio las costas y gastos del juicio.

Resultando que el curador *ad litem* del procesado, conviniendo con el último extremo del dictamen fiscal, solicitó se declarase, no sólo que su menor no había incurrido en pena alguna, sino tambien que no

le parase perjuicio la formacion de la causa, alegando que á haber sospechado siquiera que le convenia presentar las caballerías y cargamento de uvas á alguna Autoridad ó agente, lo habría hecho antes que comprometer su seguridad, mezclándose en el tráfico de contrabando y defraudacion de que no era capaz por su honradez y probidad, pues de la causa resultaba su buena conducta y no haber sido procesado por tales delitos:

Resultando que el Juez de Hacienda dictó sentencia en 24 de Diciembre del mismo año de 1860, que revocaron previa discordia siete Magistrados de la Real Audiencia de Pamplona en 14 de Marzo último, declarando improcedente el comiso de los dos machos detenidos, mandándolos devolver á su dueño ó su valor en venta si se hubiese verificado, absolviendo libremente al procesado.

Resultando que el Fiscal de S. M. interpuso el actual recurso de casacion por haberse infringido por la referida sentencia las prescripciones de los artículos 411, 412, 413, 414, 415, 419 y 420 de las Ordenanzas generales de las Aduanas, en los que se consignan los requisitos que deben llenarse para que los ganados circulen libremente dentro de la zona fiscal:

Las de los artículos 691 y 692 de las mismas que especifican las diligencias que en todo caso han de practicar los conductores de carruajes y caballerías si no quisieren exponerse á ser encausados y castigados como defraudadores, pues segun el contesto de la Real orden de 10 de Febrero de 1860, en los delitos de contrabando y defraudacion no se atiende á si los artículos de comercio son naturales, sino si, al importarlos ó exportarlos se ha cumplido con las prescripciones establecidas en las leyes fiscales;

Y el principio inconcuso en materia de delitos de contrabando y defraudacion «de que los géneros que se exportan, prescindiendo de los requisitos indispensables establecidos para evitar fraudes, por este solo hecho se les considera extranjeros,» que fué el principio que sirvió de base á los artículos 21 y 26 de la reforma de la instruccion de Aduanas de 5 de Marzo de 1852 y á las disposiciones de varios artículos de las Ordenanzas citadas, especialmente de la segunda parte del 279, y de los 410, 450 y 451; de forma que siempre que para facilitar el comercio de buena fe se han querido evitar á los particulares las consecuencias inflexibles de tal doctrina, se les ha impuesto la obligacion de cuidar de la toma de razon en las Aduanas, como se demuestra por los artículos citados 450, 691 y 692, y por las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1842, 23 de Setiembre y 16 de Diciembre de 1854:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que, segun la calificacion hecha por la Sala sentenciadora, eran de procedencia nacional las caballerías que fueron detenidas á Salvador Esteban, el cual, si bien al conducirlas sin la autorizacion correspondiente dejó de cumplir con lo prevenido en las Ordenanzas de Aduanas, dando con esto motivo á la formacion de la presente causa, no aparece que con tal omision se hubiese propuesto eludir el pago de derechos fiscales:

Considerando que para que la violacion de las reglas administrativas constituyan el delito de defraudacion, segun lo expresamente dispuesto en el párrafo undécimo del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, es preciso que tenga dicha violacion tendencia manifiesta y directa á eludir

ó disminuir el pago de lo que legiti- mamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indi- recta.

Considerando que los articulos de las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones vigentes alegadas en apoyo del recurso no son aplicables á la presente causa, en la cual no se ha atribuido al tratado como reo ni la intencion siquiera de defraudar al Es- tado de lo que legitimamente le cor- responde;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Minis- terio fiscal, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Pamplona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é in- sertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas co- pias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.— El Sr. D. Sebastian Gonzalez Nan- din, votó por escrito.—Lopez Vaz- quez.—Gabriel Teruelo de Velasco.— Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Ilus- trisimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pú- blica en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 8 de Febrero de 1862.— Luis Calatraveño.

SECCION DE LA PROVINCIA GOBIERNO CIVIL.

Circular número 61.

Seccion de Fomento.

De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero encargado de la cons- trucción de la via férrea de Cartagena, y en virtud de los obstáculos que han imposibilitado verificar los pagos de las espropiaciones hechas para la mis- ma en término de Chinchilla, segun se habia anunciado en el Boletin ofi- cial de esta provincia núm. 28, cor- respondiente al dia tres del actual; he dispuesto que los referidos pagos tengan lugar el dia 24 del corriente en Pozo-Canada y el 25 del mismo en Chinchilla, dando por reproducidas en este anuncio las salvedades y ad- vertencias que precedian al publicado en el citado Boletin de tres del actual.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conoci- miento de los interesados.

Albacete 13 de Marzo de 1862.— El Gobernador de la provincia, Anto- nio Cuervo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Relacion de las Escuelas elementa- les de primera enseñanza de ámbos sexos, vacantes en esta provincia que han de proveerse por oposicion con arreglo á la Real orden de 7 de Junio de 1850.

Table with 3 columns: Pueblos, Dotacion, and Retribucion y demás emolumentos.

Elementales completas de niños.

Bienservida... 3300 825

Table with 3 columns: Location, 2500, 625. Includes Masegoso, Abengibre, Cotillas, Balsa de Vés, Cenizate, Motilleja, Peñascosa, Recueja, Villaverde, Salobral.

Incompletas de niños.

Montalvos... 2000 500

Elemental completa de niñas.

Peñascosa... 1667 416 75

Id. incompletas de id.

Villatoya... 1000 250

Los aspirantes presentarán sus so- licitudes á esta Junta con seis dias de anticipacion acompañadas de los do- cumentos que previene el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Los ejercicios de oposicion para las escuelas de niños, y alguna otra que quede vacante durante el mes de esta publicacion, darán principio el 11 de Abril próximo. Si hubiese escuelas de niñas de las que deben proveerse en aquella forma se celebrarán los ac- tos luego que aquellas concluyan.

Albacete 11 de Marzo de 1862.— Presidente, Antonio Cuervo.—Secre- tario, José Maria Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JORQUERA.

D. Luis Gomez Ibarra, Teniente Al- calde y presidente de su Ayunta- miento constitucional.

Hago saber: Que hallándose apro- bada la cartilla evaluatoria de este pueblo, y debiendo formarse con su- gesion á la misma, el amillaramien- to para 1865; es indispensable que todos los contribuyentes vecinos fo- rasteros presenten en esta Secreta- ria municipal, hasta el dia último del mes actual, las respectivas relacio- nes de su riqueza, por duplicado, arregladas á los modelos circulados por la Administracion de Hacienda pública en el Boletin oficial, núme- ro 40, del mes de Abril de 1860; en inteligencia que aquellos que de- jen de presentarlas dentro del tér- mino espresado, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, pagando ademas los gastos de hacerlas de oficio, y los que las presenten con falta de verdad, se les impondrá multa do- ble, como está prevenido en el ar- tículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Jorquera 10 de Marzo de 1862. Luis Gomez Ibarra.—Por su manda- do, Alonso Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MUNERA.

D. Antonio Aguado, Alcalde presi- dente del Ayuntamiento constitu- cional y Junta pericial de esta villa de Munera.

A los vecinos de la misma, y hacendados forasteros en su térmi- no jurisdiccional, hago saber: Que habiendo merecido la aprobacion su- perior la cartilla de evaluacion de este distrito municipal, y debiendo- se proceder inmediatamente á la

formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, el cultivo y la ganaderia, como base del reparti- miento de la contribucion territorial, es de absoluta necesidad que los pro- pietarios y colonos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, las relaciones, por duplicado, de su res- pectiva riqueza, con sugesion á los modelos é instrucciones publicadas en el Boletin oficial extraordinario de esta provincia, número 40, res- pectivo al mes de Abril de 1860; para lo cual se les concede como único término, en vista del señala- do por la Administracion principal de Hacienda publica para la conclu- sion de dicho amillaramiento, el de 15 dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Bo- letin oficial, bajo apercibimiento en caso contrario de sufrir las conse- cuencias que prefijan la ley é ins- trucciones vigentes.

Munera 11 de Marzo de 1862.— Antonio Aguado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CENIZATE.

D. Salvador Vizcaino Lorente, Alcalde constitucional de esta villa.

Por el presente, hace saber: Que hallándose terminado el repartimiento de Consumos del corriente año, se ha acordado su exposicion al público por término de ocho dias, que da- rán principio desde este dia de la fecha; advirtiendo que la persona que quiera enterarse de la cuota que le ha sido impuesta, acudirá á la Secretaria del Ayuntamiento por si alguna recla- macion tuviere que hacer, y pasado dicho término no serán oidas.

Dado, sellado y firmado en Ceni- zate á siete de Marzo de mil ocho- cientos sesenta y dos.—Salvador Viz- caino Lorente.—P. S. M., José Villora.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE VES.

D. Juan Carrion, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Casas de Vés.

Hago saber: Que habiendo de for- mar el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo con arreglo á los nuevos tipos evaluatorios aprobados por la Admi- nistracion principal de Hacienda pú- blica, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en la Secretaria del que relrenda, y preci- samente en el término de 15 dias con- tados desde el en que se anuncie en el Boletin oficial, las relaciones de su riqueza arregladas á los modelos cir- culados en el Boletin oficial extraor- dinario núm. 40, del mes de Abril de 1860, prevenidos que de no hacerlo en el término señalado, se procederá á formarlas de oficio á costa de los morosos, é incurrirán además en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó ganados; y faltando á la verdad en las que presenten sufriran una multa doble con arreglo al ar- tículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Casas de Vés 10 de Marzo de 1862. Juan Carrion.—P. S. M., Pedro Mañes, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCALA DEL JUCAR.

D. Pedro Garcia, Alcalde constitu- cional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que mediante á ha- llarse aprobada la cartilla evaluato-

ria de este pueblo y tener que formar con sugesion á ella el amillaramiento para 1865, es indispensable que todos los contribuyentes tanto vecinos co- mo forasteros presenten en esta Se- cretaria municipal hasta el dia último del mes actual las respectivas relacio- nes de su riqueza por duplicado arre- gladas á los modelos circulados por la Administracion principal de Ha- cienda pública en el Boletin oficial nú- mero 40 del mes de Abril de 1860; en inteligencia que los que dejen de pre- sentarlas dentro de dicho término, pagarán los gastos de hacerlas de ofi- cio é incurrirán en la renta de la cuarta parte de la multa de sus fincas.

Alcalá del Jucar 9 de Marzo de 1862.—Pedro Garcia.—P. A. D. A., Andrés Gonzalez, Srio.

PARTE NO OFICIAL.

LA PENINSULAR.

Compañía de seguros mútuos sobre la vida.

Debiendo esta Compañía proceder á la construccion de dos casas en la ciudad de Albacete, en terreno de la calle del Progreso, con vuelta á la del Bosque, se ha señalado para la cele- bracion de la subasta, el dia veintitres del corriente mes de Marzo, á las once de su mañana, en la Escribania de D. José Serna y Olivas, calle de la Concepcion, número 44; hallándose de manifiesto el pliego de condiciones y los planos todos los dias; desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde en la Subdireccion de esta pro- vincia, calle de San Agustin, núm. 17.

Albacete 7 de Marzo de 1862.— Por el Director de la Compañía Exce- lentisimo Señor Don Pascual Madoz, el Subdirector de Albacete, Rafael Zabala.

PASCUAL VOLPE,

RELOJERO ITALIANO,

establecido en Albacete

desde 1.º de Enero de 1862.

Ofrece á este público sus servi- cios en todo lo concerniente á su arte: tiene un gran surtido de re- lojes de bolsillo de todos escapes y segun los últimos adelantos; crono- metros, escapes dobles, áncoras y ci- lindros en cajas de oro, plata y plaqué, de los mejores autores, co- mo son: Losada, French y otros.

Tiene de venta relojes de cuadro de sobremesa y pared, desde un dia cuerda hasta veinte.

Asimismo hace toda clase de com- posiciones, por delicadas que sean, lleva llaves, cristales, cadenas y ca- jas de música.

NOTA. Las composturas se asegu- ran por seis meses, y los relojes nuevos se garantizan por un año, no padeciendo golpe, rotura ú otra averia.

Precios arreglados. Vive calle Mayor núm. 8.

ALBACETE.

IMPRESA DE LA UNION.

S. Agustin 14.